



Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, para resolver sobre poder conferido por la demandada para solicitar “la acción de levantamiento de cautelar”.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que entiende esta Judicatura se trata del levantamiento de la medida cautelar.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho, que por auto de fecha 29 de noviembre de 2.016, admisorio de la demanda, se negó el decreto de medida cautelar elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, motivo por el cual no resulta procedente acceder al reconocimiento de personería solicitado por el Apoderado de la demandada. Maxime cuando el proceso se encuentra terminado por sentencia de fecha 23 de septiembre de 2.019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2018-00313

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de octubre de 2021, con escrito a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante remitido desde el correo electrónico elopera@cobranzasbeta.com.co con copia al correo electrónico ksuarez@cobranzasbeta.com.co el cual pertenece a la Apoderada de la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, la cual tiene facultad para recibir, según el poder que obra en el folio 1 del expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiese.-

TERCERO: **ORDENAR** el desglose y posterior entrega al demandado de los documentos aportados como base del recaudo.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2020-00329

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de mayo de 2021, con solicitud de la Sra. Apoderada Judicial de la demandante de retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 92 del CGP: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

De conformidad con la norma en citas, en atención a que dentro de las presentes diligencias no se encuentra notificado el extremo demandado, y a que no hay medidas cautelares practicadas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada por la profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa 2021-00328

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de septiembre de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2021-00504

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 13 de octubre de 2021, correspondió conocer de la demanda de la referencia a fin de resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a valorar el mérito del contrato presentado, para que por la vía ejecutiva se ordene a los demandados el pago de la cláusula penal.

Se tiene entonces, que el problema jurídico a resolver se centra en desentrañar si el contrato de “promesa de permuta” que se presenta como título, presta mérito ejecutivo, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del demandado para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de la cláusula penal.

La ejecución está soportada en un documento de “promesa de permuta” en el que se lee en la cláusula **SEXTA: “DE LA CLÁUSULA PENAL:** *Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento de una o varias de las obligaciones contenidas en este contrato, el PERMUTANTE incumplido pagará al que cumplió o estuvo presto a cumplir, el equivalente al diez por ciento (10%) del precio de (sic) presente contrato y para su exigibilidad prestará mérito ejecutivo el presente contrato, renunciado las partes a cualquier notificación o constitución en mora de que trata la ley civil, bastando para el efecto la afirmación bajo la gravedad de juramento sobre el incumplimiento y/o la constancia notarial sobre la inasistencia a la firma de la escritura pública cuando fuera éste el incumplimiento.”*

Tiene en cuenta el Despacho que para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por ese concepto, se cuenta con el respectivo proceso verbal, pues en el caso como el que nos ocupa, no se puede llegar a establecer si realmente se presentó tal incumplimiento por parte del demandado, es decir, no existe prueba del incumplimiento alegado, para que se pueda predicar que el título aportado con la demanda es exigible, razón por la que se considera no se puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para que ello ocurra es necesario que el título sea claro, expreso y exigible.-

Por lo expuesto, se

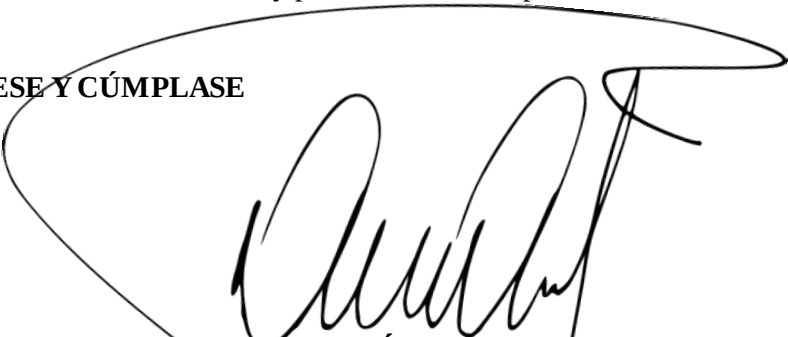
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener al abogado Luis Hernando Cifuentes Díaz, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE DICIEMBRE DE 2.021**
Oscar Matúcio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Imposición de Servidumbre Conducción de Energía Eléctrica 2021-00354

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación advierte el Despacho, que la demanda se ajusta a lo dispuesto en el artículo 376 del CGP, y normas especiales, motivo por el cual, se procederá a la admisión de la presente solicitud de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.

Como quiera que con el escrito de demanda, la parte demandante allegó solicitud de autorización de ingreso al predio para adelantar labores del plan de obras del proyecto presentado con esta demanda sin realizar inspección judicial, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020, se accederá a lo peticionado, expidiéndose la correspondiente certificación, previo el pago de las expensas necesarias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demandada de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de **ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARÁN, ENRIQUE ALFONSO HENRIQUEZ IGUARÁN, RICARDO HENRIQUEZ IGUARÁN, JUAN MANUEL HENRIQUEZ IGUARÁN, EMMA HENRIQUEZ IGUARÁN, LIDA HENRIQUEZ IGUARÁN, IMELDA BEATRIZ HENRIQUEZ IGUARÁN, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN y TRANSELCAS.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se entenderán EMPLAZADOS, por lo que la secretaría deberá ELABORAR y FIJAR edicto en el micrositio del Despacho en los términos que establece el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención.



Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso al inmueble objeto de esta acción de lo que se allegará prueba.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN ANDRÉS HENRIQUEZ IGUARÁN**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio que se denomina como **LOTE 1 A 1** que se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera, Cundinamarca y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. matrícula No.**210-4149** del predio denominado “SANTA TERESA”, ubicado en la Vereda “VILLA MARTÍN”, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.-

SEXTO: De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020, se autoriza el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.-

SÉPTIMO: PREVIA cancelación de las expensas necesarias por parte del demandante, expídase copia auténtica de la presente providencia y un oficio informándoles a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.-

OCTAVO: TENER al abogado Juan David Ramón Zuleta, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00366

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de octubre de 2021, con escrito presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante dando cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del día 14 de octubre de 2.021.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por el endosatario en procuración de la parte demandante, el cual tiene facultad para recibir, la cual está inmersa en el correspondiente endoso, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No 45990011372.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO DE LAS**

CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése.-

TERCERO: **ORDENAR** el desglose y posterior entrega al demandante de los documentos aportados como base del recaudo, con la constancia de que la obligación en ellos contenida se encuentra vigente.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 29 de septiembre de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique el número de identificación y domicilio de los demandantes. Artículo 82 numeral 2 del CGP.-
2. Indique el domicilio de la demandada. Artículo 82 numeral 2 del CGP.-
3. Allegue nuevos poderes indicando el número de cedula de cada uno de los demandantes, como quiera que en los aportados señaló un mismo número para los tres.-
4. Allegue el croquis del accidente de tránsito, como quiera que el aportado se encuentra ilegible para su estudio.-
5. Allegue el informe de policía de accidente de tránsito legible, como quiera que el aportado se encuentra ilegible para su estudio.-
6. Allegue Acta de Inspección Técnica a cadáver de forma legible.-
7. Allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas SOQ-481. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
8. Allegue el Registro Civil de Defunción del Señor **WVERNY ZAMORA REINA (Q.E.P.D)**, en atención la muerte de una persona, sea por causa naturales o violentas debe registrarse y solo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.-
9. Acredite que envió simultáneamente con la presentación copia de ella y sus anexos a los demandados. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 06 de octubre de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 y artículo 84 del CGP, allegue poder conferido a un profesional del derecho, teniendo en cuenta para tal fin, el artículo 74 ibídem y el Decreto 806 de 2020 o, en su lugar, acredite tener el derecho de postulación para promover la demanda de la referencia.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 del CGP, dirija la demanda al juez de conocimiento.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del CGP, indique el nombre y domicilio de las partes.-
4. Aclárele al Despacho la acción que pretende adelantar, como quiera que en el escrito de demanda señaló: “SOLICITUD DE REPARACION DIRECTA E INDEMNIZACION Y PROCESO EJECUTIVO SINGULAR”.-
5. Allegue el título ejecutivo del cual pretende su cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP.-
6. Indique lo que pretende, expresado con precisión y claridad, como quiera que dentro de la acción ejecutiva eleva pretensiones como las de reparación por daños materiales y morales.-
7. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del CGP, determine, clasifique y enumere los hechos de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8. Adecue la pretensión primera, como quiera que incluye hechos, y además contiene demasiada información.-
9. Excluya la pretensión segunda, como quiera que no es una pretensión.-
10. Conforme al numeral 8 del artículo 82 del CGP, indique los fundamentos de derecho.-
11. En atención al numeral 9 del artículo 82 del CGP, señale la cuantía del proceso.-
12. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP, indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.-
13. Indique sobre cuáles bienes del demandado pretende se decreten medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 07 de octubre de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias para proveer sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.

No obstante en atención a lo establecido en el artículo 430 del CGP, se ordenará el pago de intereses de plazo en la forma establecida por este Despacho luego de realizar la liquidación, teniendo en cuenta las fechas de creación y vencimiento indicadas en el título, precisando que el juez posee la facultad de librar el mandamiento de pago en la forma en que considere legal.

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL															
LIQUIDACIONES CIVILES															
Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1										Fecha Juzgado	29/11/2021				
Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal	
08/09/2021	08/09/2021	1	17.19	25.785	17.19	0.04%	\$ 218.975.460,00	\$ 218.975.460,00	\$ 95.185,84	\$ 95.185,84	\$ 0.00	\$ 3.028.744,04	\$ 0.00	\$ 219.070.645,84	
09/09/2021	30/09/2021	22	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0.00	\$ 218.975.460,00	\$ 0.00	\$ 95.185,84	\$ 3.028.744,04	\$ 3.028.744,04	\$ 0.00	\$ 222.099.389,88	
01/10/2021	07/10/2021	7	25.62	25.62	25.62	0.06%	\$ 0.00	\$ 218.975.460,00	\$ 0.00	\$ 95.185,84	\$ 958.175,43	\$ 3.986.919,47	\$ 0.00	\$ 223.057.565,31	
Capital			\$ 218.975.460,00												
Capitales Adicionados			\$ 0.00												
Total Capital			\$ 218.975.460,00												
Total Interés de plazo			\$ 95.186,00												
Total Interés Mora			\$ 3.986.919,00												
Total a pagar			\$ 223.057.565,00												
Abonos			\$ 0.00												
Neto a pagar			\$ 223.057.565,00												

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la Señora **LEILA INÉS CUELLAR AZUERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré No. 9396380 allegado como base de la ejecución:**

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$218.975.460.00)** correspondientes al valor del capital del citado pagare.-



1.2) Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$95.186.00)** correspondientes a los intereses corrientes causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 10 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: **TENER** a la abogada Paula Andrea Guevara Loaiza, como apoderada de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARÍA INFÓRMESE A LA DIANE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 08 de octubre de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias para proveer sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **ANDRES RODRIGUEZ** en contra de los Señores **OSCAR ARMANDO TORRES GOMEZ, ISMAEL AUGUSTO ORTIZ y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 80431327 allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO DOLARES AMERICANOS USD (USD 136.048,00)** correspondientes al valor del capital del citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 1 de octubre de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a los demandados pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcionen teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER a la abogada Milena Infante Topa, como Apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIANE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **03 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-